



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00319-00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** MEDIDA CAUTELAR  
**DEMANDANTE:** FREDY HERNÁN BERNAL JARA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional elevada por FREDY HERNÁN BERNAL JARA, respecto del oficio N° 100-31.01-101/2017 del 17 de marzo de 2017; Resolución N° 001/2017 del 17 de marzo de 2017; oficio N° 100-31.01-104/2017 del 18 de marzo de 2017; Oficio N° 200-31/2017 Rad. 246-2017 del 28 de marzo de 2017; oficio N° 100-31.01-113/2017 del 31 de marzo de 2017 y oficio N° 100-31.01-118/2017 del 4 de abril de 2017, expedidos por el MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

**II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los referidos actos administrativos, y en consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE RESTREPO restablecer al demandante los derechos propios de los servidores de carrera administrativa, incluyendo los derechos políticos, como miembro de la Comisión de Personal del Municipio.

El accionante manifestó que mediante Decreto 020 del 3 de enero de 1994 fue nombrado como servidor público de carrera administrativa al servicio del Municipio de Restrepo, posesionándose ese mismo día; agregó que se postuló a la convocatoria para conformar la Comisión de Personal, en la cual según Resolución N° 005 del 15 de julio de 2016 (fls. 36 y 37), fue elegido como representante suplente para un periodo fijo de dos (2) años.

Expuso que a través del oficio N° 100-31.01-104/2017 del 18 de marzo de 2017 suscrito por el Alcalde de Restrepo, fue comunicado que estudiada la actividad desarrollada por él en la entidad territorial para todos los efectos legales su condición es de trabajador oficial y su vinculación por medio de contrato de trabajo, señalando la entidad que por error jurídico de las anteriores administraciones se consideró equivocadamente que se trataba de un empleado público, decisión que el demandante apeló, empero, la postura inicial fue confirmada por el ente territorial mediante oficio N° 100-31.01-118/2017 del 4 de abril de 2017.

En razón a lo anterior, señaló que con Resolución N° 001/2017 del 17 de marzo de 2017 fue excluido de la Comisión de Personal por ostentar la calidad de trabajador oficial, toda vez que para ser miembro de dicha comisión debe tenerse la calidad de empleado en carrera administrativa, acto administrativo contra el cual instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación siendo decididos por la administración confirmando la decisión inicial por medio de los oficios N° 200-31/2017 Rad. 246-2017 del 28 de marzo de 2017 y N° 100-31.01-113/2017 del 31 de marzo de 2017, respectivamente.

Sustentó la medida cautelar pretendida en que los mencionados actos administrativos transgreden los derechos fundamentales a elegir y ser elegido por haberlo despojado de su legítima elección incurriendo en un comportamiento díscolo que además afecta a sus electores quienes dependían de su representación como comisionado para adelantar temas laborales relevantes; agregó que sus derechos adquiridos como empleado en carrera administrativa fueron vulnerados al utilizar una vía de hecho para modificar su vinculación, como es el concepto de un asesor jurídico externo e incurrieron en falsa motivación como retaliación por exigencias que realizó ante el Alcalde de Restrepo.

De otra parte, indicó que perder la condición de servidor de carrera y su cargo en la Comisión de Personal le ha generado enorme afectación moral, impidiéndole dormir correctamente por sentirse desprotegido en su mínimo vital, situación que además repercute en el estado de embarazo de su cónyuge quien se quedó sin seguridad social.

Agregó que está pendiente de la fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada el 19 de septiembre de 2017, en la que pretende el reconocimiento de su calidad de empleado público, se efectúe su reincorporación y se reconozca el pago de la sanción moratoria e intereses a las cesantías por la no consignación de estas; así mismo, adujo que actualmente se encuentra a la espera de sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela N° 50606 40 89 001 2017 00185 01 promovida por violación al debido proceso por parte de la administración municipal de Restrepo al despachar desfavorablemente los recursos impetrados.

### III. POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el MUNICIPIO DE RESTREPO (META) informó que en razón a las actividades que desempeñaba el señor FREDY HERNAN BERNAL JARA es trabajador oficial y su vinculación es contractual laboral y no legal y reglamentaria, pues la jurisprudencia ha definido que la forma de vinculación la determina la actividad.

Manifestó que por expresa prohibición legal, la Comisión de Personal solo puede estar conformada por empleados públicos, no por trabajadores oficiales, destacando que la desvinculación del demandante de la referida Comisión no significó un desmejoramiento de sus condiciones laborales.

Aludió que el demandante en la actualidad no pertenece a la administración municipal de Restrepo, en razón de la supresión de CEGAFRIM, dependencia del Municipio a la cual pertenecía el accionante; agregó que la mencionada dependencia fue suprimida en virtud a las facultades otorgadas por el Concejo Municipal y se efectuó la correspondiente liquidación a que tenía derecho el actor, ante lo cual pudo ejercer los recursos de ley.

### IV. CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente caso, el demandante pretende la suspensión provisional del oficio N° 100-31.01-101/2017 del 17 de marzo de 2017; la Resolución N° 001/2017 del 17 de marzo de 2017; el oficio N° 100-31.01-104/2017 del 18 de marzo de 2017; el Oficio N° 200-31/2017 Rad. 246-2017 del 28 de marzo de 2017; el oficio N° 100-31.01-113/2017 del 31 de marzo de 2017 y el oficio N° 100-31.01-118/2017 del 4 de abril de 2017, expedidos por el MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

Inicialmente se advierte en relación con el oficio N° 100-31.01-101/2017 del 17 de marzo de 2017 (folio 38 cuaderno medida cautelar), que este se dirige al señor GABRIEL ALBERTO SERNA RESTREPO informándole que por la condición de trabajador oficial no es viable que forme parte de la Comisión de Personal del Municipio de Restrepo; debiéndose destacar que se dirige a una persona distinta al demandante FREDY HERNÁN BERNAL JARA, por lo que el acto administrativo no crea, modifica o extingue derechos al accionante, careciendo de interés para pretender la suspensión provisional de un acto administrativo cuyos efectos no recaen sobre él, por lo cual no procede la suspensión del citado oficio.

En cuanto a los oficios N° 100-31.01-104/2017 del 18 de marzo de 2017 y N° 100-31.01-118/2017 del 4 de abril de 2017, en los cuales la entidad demandada señaló que en razón a las actividades desempeñadas por el demandante su vinculación es en calidad de trabajador oficial y no de empleado público, advierte el Juzgado que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha destacado como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional la acreditación del *periculum in mora*, que consiste en la demostración del peligro que representa no adoptar la medida al punto de configurarse un perjuicio irremediable.

Frente a este presupuesto en el plenario no obra prueba que acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no decretarse la medida, pues si bien el demandante afirmó que se vio afectado por la modificación de su forma de vinculación con el ente territorial alegando la pérdida de su mínimo vital, lo cierto es que el interesado no aportó prueba siquiera sumaria sobre ello, por lo que se desconocen los emolumentos que devengaba el accionante cuando se encontraba vinculado como empleado público y si en efecto su situación vario luego de señalarse su condición de trabajador oficial; sin que en los oficios cuya suspensión se solicita se indique la modificación de las condiciones laborales.

En cuanto a la aseveración del demandante de la desprotección a su cónyuge quien se encuentra en estado de embarazo, tampoco se acreditó esta afirmación, pues se reitera los oficios demandados no modificaron las condiciones laborales, ni privaron al trabajador de la seguridad social, quien se limitó a aportar (folio 63) una prueba de gravidez con resultado

<sup>1</sup> "Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

<sup>2</sup> Rad. 11001-03-24-000-2015-00164-00 del 12 de junio de 2018, C.P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Rad: 11001-03-24-000-2017-00323-00 del 28 de junio de 2018, C.P.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Rad.: 11001-03-24-000-2017-00474-00 del 29 de mayo de 2018, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

positivo de la señora YESENIA CARDENAS, sin que sea posible establecer la relación conyugal ni las afectaciones con ocasión de la modificación en el vínculo laboral del accionante, quien continuo ejerciendo sus funciones.

Así las cosas, al no cumplirse el requisito de *periculum in mora* aducido respecto de los oficios N° 100-31.01-104/2017 del 18 de marzo de 2017 y N° 100-31.01-118/2017 del 4 de abril de 2017, no procede la suspensión provisional de sus efectos.

Finalmente, en lo que concierne a la Resolución N° 001/2017 del 17 de marzo de 2017, el Oficio N° 200-31/2017 Rad. 246-2017 del 28 de marzo de 2017 y el oficio N° 100-31.01-113/2017 del 31 de marzo de 2017, con los que el Municipio de Restrepo resolvió modificar el nombramiento de los miembros elegidos de la Comisión de Personal, se advierte que según la Circular 011 del 28 de junio de 2016 emitida por el referido ente territorial (fls. 24 a 26) y el memorial de radicado N° 20172020063821 del 20 de febrero de 2017 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los miembros de esa Comisión serían elegidos para un periodo de dos (2) años contados a partir de la comunicación de la elección, trámite que se realizó el 15 de julio de 2016 como consta a folios 31 a 34, 36 y 37, coligiéndose que en la actualidad dicho periodo culminó.

Por lo anterior, al haber finalizado la labor de la Comisión de Personal, la medida de suspensión no garantiza el objeto del proceso; aunado a que tampoco se acreditó que perder la investidura de Comisionado hubiese causado un perjuicio irremediable al demandante; requisitos que al no cumplirse impiden el decreto de la medida cautelar

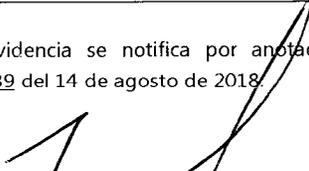
Por lo expuesto, al no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de los actos administrativos atacados, es forzoso negar la medida cautelar solicitada, por lo cual el Juzgado:

**RESUELVE:**

**NEGAR** la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

	<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 039 del 14 de agosto de 2018.  <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario	